TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-148/2018

ACTORES: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-3479/2018.

ASUNTO: Se notifica sentencia

Toluca, Estado de México; 31 de agosto de 2018.

2018 AGO 31 PM 6:27

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 1 y 3; y 93, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada, para los efectos legales procedentes. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-148/2018

ACTORES: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID SOTO FRIAS[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-148/2018,** promovido por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, de forma conjunta a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el dieciséis de agosto del año en curso, en el expediente TEEM-JIN-058/2018.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias de autos se advierten:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso en el Estado de Michoacán.

[1] Con la colaboración de Evelyn Souza Santana.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

2. Cómputo de la elección. El cuatro y cinco de julio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputado del distrito 21 de Coalcoman, Michoacán, en donde se obtuvieron los siguientes resultados.[2]

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PAN	Ocho mil novecientos sesenta y tres	8,963
PRI	Catorce mil quinientos treinta y dos	14,532
PVEM	Veintidós mil veintiocho	22,028
PT morena	Veintidós mil novecientos cincuenta y ocho	22,958
	Dos mil novecientos veintidós	2,922
Candidatos No Registrados	Veintiuno	21
Votos nulos	Cuatro mil ochocientos setenta y cinco	4,875
VOTACIÓN TOTAL	Setenta y cinco mil doscientos noventa y uno	76,290

Inmediatamente después, el Consejo Distrital de Coalcomán declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", compuesta por el Partido del Trabajo y MORENA.

3. Juicio de inconformidad local. El diez de julio siguiente, en contra de los resultados referidos, los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática promovieron, de forma conjunta, juicio de inconformidad local.

4. Resolución del juicio de inconformidad. El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó confirmar los resultados del cómputo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.[3]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación anterior, el veintiuno de agosto, los actores presentaron ante la autoridad responsable la demanda del juicio que se resuelve.

[2] Visible en la página 44 del cuaderno accesorio uno.
[3] La sentencia le fue notificada a los actores el diecisiete siguiente, según constancia visible en la página 365 del cuaderno accesorio uno.

III. Recepción de constancias y turno a la ponencia. El veintidós de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **ST-JRC-148/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, lo cual se cumplió por el Secretario General de Acuerdos en la misma fecha.

IV. Radicación. El veintitrés de agosto, la Magistrada Instructora acordó la radicación del medio de impugnación.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al reunir todos los requisitos de procedencia se admitió y al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio de revisión, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó los resultados de la elección de diputados en el Distrito 21, con sede en Coalcomán, Michoacán; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[4] 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4;

[4] En adelante Constitución federal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

6, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

SEGUNDO. Tercero interesado. El escrito presentado por MORENA, a través de Juan Manuel Spindola Valencia, representante suplente del citado instituto político ante el Consejo Distrital 21 de Coalcomán, Estado de Michoacán, de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que el mismo, cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, toda vez que, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal concedido para ello, contiene nombre y firma autógrafa, además, se advierte que, detenta un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que MORENA también compareció como tercero interesado en la instancia local, pretendiendo ante esta autoridad que se confirme la sentencia impugnada.

El tercero interesado solicita a esta Sala, se declare improcedente el medio de impugnación ya que los conceptos de agravio resultan inatendibles y frívolos.

Esta Sala Regional advierte que al estar vinculado el planteamiento de improcedencia con el análisis de fondo de los agravios del partido actor, y a efecto de no prejuzgar sobre los mismos, se desestima la causa de improcedencia invocada, pues para estar en condiciones de analizar lo solicitado por MORENA, es necesario estudiar en el fondo, las alegaciones del partido actor que, en concepto del tercero interesado son inatendibles y frívolas.

TERCERO. Requisitos de procedencia, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en los términos que a continuación se exponen.

[5] En adelante, Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene los nombres y firmas de los representantes de los actores; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto de los actores les ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada les fue notificada a los actores el diecisiete de agosto del presente año, por lo que el referido plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto del año en curso; y si la demanda fue presentada en esta última fecha, resulta evidente que el juicio fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. Fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues al ser los actores Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática partidos políticos nacionales, se encuentran legitimados para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería de los ciudadanos que promueven, también se satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral 88, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Raúl Paz Valdovinos y Ángel Martín Chávez Mendoza son representantes de los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el 21 Consejo Distrital, con cabecera en Coalcomán del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución

federal, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución federal. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley de Medios, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda los partidos actores se duelen de la violación de los artículos 14, 16, 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**[6]

6. La violación reclamada pueda ser determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque los actores expresan diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el dieciséis de agosto del año en curso, por el Tribunal local, al haber confirmado el cómputo distrital en Coalcomán, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido del Trabajo y MORENA".

[6] Visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

La Sala Superior, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En esa tesitura, si se considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento normativo; se concluye que el requisito en mención queda plenamente satisfecho.

En la especie, los partidos actores cuestionan la sentencia dictada por el Tribunal local, pues en su consideración la responsable viola diversos preceptos constitucionales. Para ello, hacen valer entre otras situaciones, violaciones procesales, relacionadas con la valoración de pruebas y principios constitucionales como la secrecía del voto, que inciden en la votación recibida en cinco casillas cuestionadas por los actores, bajo la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que de resultar fundados sus agravios, procedería la nulidad de la votación de dichas casillas, lo que, en la especie, derivaría en un cambio de posiciones entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección de mérito lo que se estima suficiente para atender el requisito en análisis.

Así, de resultar cierto tal planteamiento, tendría como consecuencia, revocar la sentencia impugnada, y por lo tanto la anulación de las casillas impugnadas, lo que provocaría el cambio de ganador de la elección del distrito 21 de Coalcoman, Michoacán.

7. La reparación solicitada es factible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los diputados en el Estado de Michoacán, tomarán protesta de sus cargos el catorce de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y se instalarán el quince de septiembre, en observancia al artículo 29 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2018, en la cual determinó confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 21 de Coalcoman, así como la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,[7] de rubro **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la *litis*. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los partidos actores, en virtud de que la Ley de Medios, no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Ahora bien, tenemos que esencialmente los agravios esgrimidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, son los siguientes.

Síntesis de agravios. Los agravios planteados en el presente juicio, por los partidos actores, están encaminados a controvertir principalmente lo resulto por el Tribunal local en cuanto a que, en las casillas, 138 extraordinaria, 140 básica y contigua 2, 147 básica y contigua 1, se violentaron los principios de secrecía y libertad que debe guardar el voto, ya que, a decir de los promoventes, los votantes ejercieron su voto fuera de las mamparas destinadas para tal efecto, realizando el llenado de las boletas frente a las mesas directivas de casilla.

De ahí que, los actores encaminan sus puntos de agravio al tema toral de la valoración de los medios de prueba ofrecidos para acreditar dichas irregularidades, por lo que, para el análisis del caso en particular se dividirá en los siguientes temas:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL

[7] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

1) El valor de indicios que la responsable otorgó a los medios de prueba ofrecidos en el juicio local, a consideración de los partidos impugnantes, deviene incorrecto, alegando que, si hubieran sido valoradas correctamente las probanzas, habrían logrado acreditar los hechos que se impugnaban.
2) Que la fundamentación y motivación utilizada por la responsable, para sustentar los argumentos por los cuales resta valor a las pruebas y el alcance que éstas poseen para acreditar los hechos impugnados, resultan erróneas.
3) Que la autoridad responsable, debió adminicular los medios de prueba ofrecidos en el juicio primigenio, para que en conjunto lograran acreditar las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral.
4) Que el Tribunal local, debió requerir al Consejo Distrital, el cotejo de los escritos de incidentes que acompañaron los actores a la demanda en copia simple, justificando que dichos documentos ya le habían sido solicitados en tiempo y forma a dicho Consejo.

En ese sentido, la **pretensión** de los partidos promoventes, es que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que los medios de prueba no fueron valorados correctamente, razón por la cual a su consideración debe anularse la votación recibida en las casillas 138 extraordinaria, 140 básica y contigua 2, 147 básica y contigua 1, del Distrito de Coalcomán, Estado de Michoacán.

De esa manera, la controversia en el presente asunto se centra en determinar, si el estudio que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación a los medios de prueba que los actores aportaron en el desarrollo del juicio local, fue el adecuado y resulta apegado a derecho.

SEXTO. Metodología. Para el estudio del presente juicio, se abordará en conjunto el tema toral, relativo a la valoración de pruebas, en virtud de que está relacionado con cuestiones que tienen que ver con requisitos formales de la sentencia impugnada, por lo que, de resultar fundado sería suficiente para que los actores alcanzaran su pretensión.

Cabe señalar que el orden o la forma en el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno al promovente, tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral al establecer que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[8].

SÉPTIMO. Consideraciones generales. Previo al estudio de fondo de los motivos de agravio formulados por los partidos promoventes, cabe hacer las siguientes consideraciones.

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 6, párrafo 1, 23, párrafo 2 y 86 al 93 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley de Medios, en el Juicio de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por los enjuiciantes.

[8] Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, también es verdad que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación expuesta por los enjuiciantes, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[9].

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, los actores deben hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los promoventes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes, para demostrar la

[9] Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Al respecto, es importante destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde los recurrentes iniciales plantean sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, los impugnantes tienen la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley.

Por lo que, tal y como se señaló al inicio del presente considerando, la expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el accionante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En ese sentido, se reitera, que los motivos de disenso deben encaminarse a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que los argumentos utilizados por la responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

OCTAVO. Reserva en instrucción. Durante la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional electoral, la Magistrada Instructora reservó pronunciarse respecto de la solicitud de diversos escritos de incidentes que los actores sostienen haber ofrecido en la instancia local e incluso haber solicitado previamente al Consejo Distrital.

Primeramente, es importante mencionar que, conforme a las reglas procesales especiales que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, no se pueden ofrecer o aportar medios de convicción en este medio de impugnación, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

En efecto, el artículo 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, lo que resulta lógico atendiendo a la propia naturaleza extraordinaria de este juicio, en tanto que corresponde a un medio de impugnación de estricto derecho y de la controversia cerrada, lo que implica que sólo por excepción podrán ser admitidas ese tipo de pruebas.

Así, en relación a las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en el juicio de revisión constitucional electoral puede acontecer bajo dos supuestos:

a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto en la instancia local para su ofrecimiento y aportación.

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, en la secuela procesal del juicio de origen, por existir obstáculos insuperables para el oferente.

En ese orden de ideas, de la solicitud realizada por los actores, se advierte que se trata como los mismos actores sostienen, de escritos de incidentes que ellos mismos presentaron en copia simple ante el tribunal local, por lo que dichas pruebas no podrían ser consideradas como pruebas supervenientes, ya que para ser consideradas con esa calidad, debieron surgir después del plazo legal para su ofrecimiento o de haber existido justificar el motivo por el cual no se pudieron ofrecerse con anterioridad; lo que en el caso no se actualiza, ya que si bien, hay una manifestación de haber sido requeridas, lo cierto es que las mismas ya obraban en autos.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con las exigencias previstas en la ley para tener por acreditada la calidad de pruebas supervenientes a los medios de prueba en análisis, esta Sala Regional determina que no ha lugar de requerir lo solicitado la demanda presentada por los actores en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

NOVENO. Estudio de fondo. Los partidos accionantes esencialmente manifiestan que la autoridad responsable valoró incorrectamente los medios de prueba que se aportaron en la instancia primigenia.

Dicho agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, alegan que la autoridad responsable le dio valor de indicios a los doce testimonios presentados en la instancia local, con los cuales, se pretendía acreditar que en las casillas 138 extraordinaria, 140 básica y contigua 2, 147 básica y contigua 1, instaladas en el municipio de Aquila, Michoacán, efectivamente se dieron los hechos impugnados, testimonios que a consideración de los actores al haber sido formulados ante Notario Público y haber sido pasados por la fe de éste, debían ser

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

considerados como documentales públicas y por lo tanto, recaer a ellos valor probatorio pleno.

El Tribunal local en la sentencia impugnada adujo que, si bien las documentales a las que se hace referencia, fueron realizadas ante fedatario público, lo cierto es que en dichas declaraciones solo se manifiesta el relato unilateral por parte de los aparentes testigos, de hechos concretos que de ninguna forma podrían constarle al fedatario.

Sumado a ello, la responsable refiere que, las declaraciones que se presentaron fueron realizadas en días posteriores a la jornada electoral, es decir la eficacia de los testimonios se ve disminuida por la temporalidad con la cual fueron elaborados.

Asimismo, los partidos actores sostienen que los testimonios fueron rendidos por diferentes representantes de partidos políticos, los cuales, a decir de estos, actuaron en las casillas que se impugnaron en el juicio local, afirmación que, de acuerdo al Tribunal local, no quedó acreditada, ya que no todos aparecen con esa calidad en los diferentes documentos de jornada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, las alegaciones hechas por los promoventes, en relación a la indebida valoración de las testimoniales presentadas, resultan insuficientes, para debilitar lo argumentado por el Tribunal local, pues no basta con que se alegue que la responsable debió calificarlas de manera distinta, sin que se confronte en forma clara y precisa las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para arribar a esa valoración en la sentencia impugnada.

Por otra parte, los partidos accionantes, mencionan que la fundamentación y motivación utilizada por la responsable, para sustentar los argumentos por los cuales resta valor a las pruebas y el alcance que estas poseen para acreditar los hechos impugnados, resultan erróneas.

Refieren que las pruebas que aportaron son suficientes para acreditar las irregularidades hechas valer ante la autoridad responsable, y que contrario a lo expuesto por el Tribunal local al momento de dictar la resolución impugnada, la argumentación debió estar encaminada a que se fortaleciera el valor de los medios de prueba al adminicularse.

En estima de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos, resultan insuficientes para motivar el análisis del punto de agravio específico, relativo a la fundamentación y motivación utilizada por la responsable para tasar los medios de prueba; ya que no se cuestionan en forma clara y precisa las consideraciones del tribunal responsable.

En ese tenor, si los impetrantes alegan que las pruebas que aportaron son suficientes para acreditar los hechos que se impugnaron como causales de nulidad en el Tribunal local; lo cierto es, que los argumentos de éstos, resultan ser únicamente afirmaciones subjetivas y genéricas, que en consideración de este tribunal federal carecen de fundamento alguno.

De esta manera los partidos actores no señalan razones válidas de porqué se les debía dar otro valor probatorio, a las probanzas ofrecidas en el juicio primigenio.

En otro orden de ideas, los partidos actores, refieren que, el tribunal responsable vulnera con la resolución emitida el principio de certeza, ya que las irregularidades impugnadas en el juicio local, a decir de éstos, no fueron casos singulares, sino fueron violaciones generalizadas en las casillas que se impugnaron.

Por lo que, señalan que el tribunal responsable al realizar una mala apreciación en cuanto al estudio de los medios de prueba, ello derivó en una conclusión errónea, ya que a consideración de los actores si las pruebas que le fueron allegadas, se hubieran estudiado de forma conexa, se tendrían por acreditadas las conductas irregulares.

De ahí que, a decir de los actores, los medios de prueba resultarían suficientes para acreditar que los hechos denunciados que se suscitaron durante la jornada electoral, sin embargo, a su consideración el órgano jurisdiccional responsable no fue exhaustivo, al no adminicular las pruebas aportadas, y, por tanto, no le dio el valor que merecen a los medios probatorios.

Ahora bien, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**[10]

Por lo expuesto, esta Sala Regional advierte, que las alegaciones de los partidos actores, referidas con antelación resultan ineficaces, toda vez que, de manera general impugnan la determinación de la responsable, al señalar que las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral no fueron casos singulares, sino fueron violaciones generalizadas, sin precisar las razones concretas por las cuales considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, es decir, no se expresan hechos ni agravios concretos al respecto, lo que impide a este órgano jurisdiccional analizar el motivo de disenso en estudio, dado que no detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las inconsistencias que, según su apreciación fueron cometidas durante el proceso electoral en cuestión.

[10] Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Esto es así, ya que sus alegaciones son meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, sin exponer razonadamente de forma concreta y específica por qué estima que no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable, así como el motivo por el cual considera que el Tribunal local en cuanto al estudio de los agravios llegó a una conclusión errónea.

Asimismo, deviene necesario mencionar que, el tribunal responsable contrario a lo manifestado por los actores, sí cumplió con el principio de exhaustividad, el cual como ya se planteó, impone el deber a las autoridades de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otra parte, los partidos actores arguyen, que la autoridad responsable debió adminicular los medios de prueba técnicos consistentes en fotografías y videos, ofrecidos en la instancia primigenia, para que en conjunto con las demás documentales, se lograran acreditar las irregularidades que a su decir se suscitaron el día de la jornada electoral.

De lo anterior, la responsable consideró que, los partidos accionantes, como ya se mencionó no demostraron sus afirmaciones con los medios probatorios aportados; porque si bien ofreció pruebas técnicas

consistentes en fotografías o reproducciones de imágenes y videos, no se tuvieron por demostrados los hechos objeto de controversia.

Esto en atención a que, del material probatorio precisado, lo único que se derivaba eran imágenes sin identificación, que permitieran colegir los hechos que se pretendían acreditar, por lo que aun adminiculadas con las documentales aportadas, de dicho material convictivo, no se deducían, personas, lugares o circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran los hechos materia de la impugnación en esa instancia.

De lo antes precisado, esta Sala Regional concluye, que tal y como la responsable lo sostuvo en la resolución impugnada, del análisis conjunto de los elementos de prueba analizados no se acreditan los elementos necesarios para confirmar que, en las casillas 138 extraordinaria, 140 básica y contigua 2, 147 básica y contigua 1, instaladas en el municipio de Aquila, Michoacán, se suscitaran hechos que entorpecieran la votación o que limitaran la libertad de los votantes al momento de ejercer su voto.

Por último, los accionantes mencionan que, el Tribunal local, debió requerir al Consejo distrital, el cotejo de los escritos de incidentes que acompañaron los actores a la demanda en copia simple, justificando que dichos documentos ya le habían sido solicitados en tiempo y forma a dicho Consejo.

De dichos documentos, los partidos impugnantes, sostienen que son necesarios para acreditar que, en las casillas impugnadas, se dieron acciones que alteraron el correcto desarrollo de la votación y por lo tanto los resultados obtenidos en esas casillas.

De lo anterior, como se puede observar de los autos que integran el cuaderno accesorio del presente juicio, las documentales con las que contaba el Instituto Electoral de Michoacán referentes al distrito 21, fueron remitidas en copias certificadas a la responsable, en cumplimiento al requerimiento que la responsable realizó, esto como lo

menciona la misma, para estar en condiciones de realizar el estudio atinente al caso concreto y dictar la resolución procedente en consecuencia.

De las referidas copias certificadas, se pueden apreciar los escritos de incidentes que se entregaron junto con la documentación del día de la jornada electoral, es decir, aquellos que se remitieron en tiempo y forma al Instituto Electoral de Michoacán, y por lo tanto dichos escritos, tienen la calidad de prueba plena, tal y como lo refiere el Tribunal local.

Por lo tanto, los aludidos escritos sí fueron considerados por el Tribunal local al resolver, pues como se puede observar en la sentencia impugnada, la responsable sostiene que se reconocen como documentales públicas en razón de haber sido remitidas por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, y por lo tanto le concede valor pleno a lo que en ellas se refiere.

Además, la autoridad responsable no sólo consideró los documentos ofrecidos por las partes, sino que posterior al análisis de las constancias que obraban en autos, advirtió la necesidad de realizar el requerimiento mencionado en los puntos anteriores, y con ello allegarse de todos los elementos necesarios a fin de resolver la cuestión planteada, por los actores en el juicio de origen.

Ahora bien, los promoventes sostienen que, en las casillas 147 Básica y Contigua 1, después de las diecinueve horas seguían llegando personas a votar y se les permitía entrar.

Para el estudio de la causal de nulidad anterior, el Tribunal local tomó en cuenta, además de las pruebas ofrecidas por los promoventes, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; y c) hojas de incidentes, no obstante, la responsable establece que las tres documentales en cita se desestiman, ya que los hechos en ellos consignados, no guardan relación con los que resultaba materia de controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Por lo que, a consideración de esta Sala Regional, las documentales mencionadas resultan suficientes para acreditar, que si bien en las casillas 147 Básica y Contigua 1, la votación terminó a las veinte horas con veinticuatro minutos y a las diecinueve horas con treinta minutos, respectivamente, dicha situación obedeció a que, al término de la jornada electoral aún se encontraban electores formados en la casilla, tal y como se asentó en las respectivas actas de la jornada electoral, mismas que fueron firmadas de conformidad por los representantes de los partidos políticos, sin que alguno lo haya realizado bajo protesta.

Por tanto, al actualizarse el supuesto de excepción previsto en el numeral 2 del artículo 285 de la LEGIPE, relativo a que la casilla se cerrará después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar, este Tribunal arriba a la convicción de que lo conducente es conservar la votación emitida válidamente en las casillas 147 Básica y Contigua 1.

Finalmente, los accionantes aducen que, al inicio de la sesión permanente de cómputo distrital, los representantes de los partidos inconformes solicitaron de manera verbal a los integrantes del Comité Distrital, se realizara el recuento de votos en la totalidad de las casillas, ya que, a su consideración la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar, resultaba menor al 5%, recuento que no se llevó acabo.

Los accionantes, en principio, parten de una premisa inexacta al considerar que con el indicio de que la diferencia entre primer y segundo lugar sea menor a 5%, procede el recuento total de los paquetes electorales en la demarcación.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 209 del Código Electoral de Michoacán, es claro al establecer en su fracción IX, que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición

expresa del representante del segundo partido o candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas; de ahí que se concluye que la no realización del recuento total de la votación, resultara conforme a derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional, que los partidos promoventes, no formulan agravio alguno encaminado a controvertir el tema relacionado con el voto de la comunidad indígena existente en el municipio de Aquila, Michoacán, por lo que, a consideración de este Tribunal Federal, lo concerniente a dicho posible alegato queda solventado y en consecuencia firme.

Por las consideraciones expresadas en los puntos anteriores, es que los agravios esgrimidos por los partidos promoventes, al no confrontar de manera específica los argumentos que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo, así como se acredita que no aportaron pruebas suficientes para sustentar sus afirmaciones, es por lo que no resulta viable que del análisis de sus aseveraciones, se pueda revertir el sentido de la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, al resultar infundados los puntos de agravio analizados, procede confirmar la resolución emitida el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-058/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-058/2018.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los actores, **personalmente** al tercero interesado; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de — Veinticuatro — fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS